

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Goya Santo Domingo, S. A.

Abogados: Dres. Luis A. Serrata Badía, Adalgisa de León y Rosa Campillo Celado y Licdos. Yipsy Roa Díaz, Georges Santana Recio y Mónica Fiallo Prats.

Recurrido: Luis Emilio Mena Franco.

Abogados: Licdos. Geuris Falette S. y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza / Casa

Audiencia pública del 23 de noviembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos de manera principal por Goya Santo Domingo, S. A., sociedad comercial, constituida al amparo de las leyes dominicanas, con domicilio social en la Autopista 6 de Noviembre Km. 17, de la ciudad de San Cristóbal, representada por su gerente financiera señora Rosa Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0252843-7, con domicilio y residencia en esta ciudad, e incidental por Luis Emilio Mena Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0117598-3, con domicilio y residencia en la calle Interior No. 20, altos de Las Praderas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mónica Fiallo Prats, abogada de la recurrente Goya Santo Domingo, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido Luis Emilio Mena Franco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de febrero del 2005, suscrito por los Dres. Luis A. Serrata Badía y Adalgisa de León, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Goya Santo Domingo, S. A.;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidentales depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2005 y el 11 de julio del 2005, respectivamente, suscritos por los Licdos Joaquín A. Luciano L. y Geuris Fallette S., cédulas de identidad y electoral No. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido principal y recurrente incidental Luis Emilio Mena Franco;

Visto el recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licdos. Yipsy Roa Díaz y Georges Santoni Recio y la Dra. Rosa Campillo Celado, cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0077888-4, 001-0061119-3 y 001-0143611-1, respectivamente, abogados de la recurrida incidental Goya Santo Domingo, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, por alegado despido injustificado, interpuesta por Goya Santo Domingo, S. A. y Goya Trading Corporation contra el trabajador Luis Emilio Mena Franco, la Sala Tercera del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo del 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y por haber sido conforme a derecho las demandas siguientes: 1) En responsabilidad civil y reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios interpuesta por Goya Santo Domingo, S. A., en contra del Sr. Luis Emilio Mena Franco; 2) En reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y daños y perjuicios, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Luis Emilio Mena Franco contra Goya Santo Domingo, S. A. y Goya Trading Corporation; **Segundo:** Excluye de la demanda a la co-demandada Goya Trading Corporation; **Tercero:** Declara en cuanto al fondo: 1) Resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido justificado por lo que en consecuencia rechaza por improcedentes las demandas relativas al pago de prestaciones laborales, especialmente por carecer de fundamento legal e indemnización por daños y perjuicios especialmente por falta de pruebas y la acoge en cuanto a los derechos adquiridos y salarios pendientes, por ser justas y reposar en pruebas legales; 2) Acoge la demanda en reclamación del pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Goya Santo Domingo, S. A., en contra del Sr. Luis Emilio Mena Franco, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a: 1) Goya Santo Domingo, S. A., pagar a favor del Sr. Luis Emilio Mena Franco, RD\$24,171.21, por 18 días de vacaciones; RD\$18,666.67, por la aplicación del salario de navidad del 2002; RD\$33,463.58, por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$21,633.15, por el pago de salario adeudado (En total son: Noventa y Siete Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos RD\$97,934.60), calculados sobre la base de un salario mensual de RD\$32,000.00 y a un tiempo de labores de 11 años y 11 meses; 2) Sr. Emilio Mena Franco a pagar a favor de Goya Santo Domingo, S. A., la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de indemnización compensadora de daños y perjuicios; **Quinto:** Ordena a ambas parte que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 31-julio-2002 y 28-marzo-2003; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de forma principal por Luis Emilio Mena Franco e incidental por Goya Santo Domingo, S. A. y Goya Trading Corporation, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En la forma se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación, el primero, de manera principal, interpuesto en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil tres (2003), por el Sr. Luis Emilio Mena Franco, y el segundo, incidental interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Goya Santo Domingo, S. A. y

Goya Trading Corporation, ambos contra sentencia marcada con el No. 080-03, relativa al expediente laboral No. C-052/0602 y 0647-2002, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2003 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, promovido por la razón social Goya Santo Domingo, S. A., lo rechaza por falta de pruebas y por las razones expuestas;

Tercero: Rechaza la solicitud de abono de indemnización promovida por el ex-trabajador originario Sr. Luis Emilio Mena Franco, por las razones expuestas;

Cuarto: Excluye del presente proceso a la razón social Goya Trading Corporation, por las razones expuestas;

Quinto: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Goya Santo Domingo, S. A. y consecuentemente se confirma la sentencia interpuesta en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión;

Sexto: Condena a la razón social sucumbiente Goya Santo Domingo, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente principal propone de forma conjunta los medios siguientes: Falta de base legal. Falta de motivos. Falta de ponderación de documentos. Violación a las reglas de la prueba. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente en primer grado hechas valer en la Corte a-qua. Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia. Violación de la ley. Omisión del papel activo de los jueces de trabajo. Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente principal alega en síntesis: que la sentencia impugnada adolece de graves errores e imprecisiones, desnaturalización de las declaraciones de los testigos presentados por ella, falta de base legal y de motivos, ya que el primer resulta que se refiere a la fijación de audiencia contiene errores e imprecisiones que no permiten establecer si la misma fue celebrada ni que ocurrió en ella, de haberse celebrado; que en el segundo resulta de la sentencia impugnada se consigna que la Corte a-qua otorgó plazos concomitantes de 48 horas para la fundamentación de conclusiones sobre el fondo y reservando las costas para una próxima audiencia, pero no se hace constar cuando y en que forma concluyeron las partes; que la Corte a-qua de manera improcedente procedió a incluir a Rosa Elvira Reyes Pérez como testigo, cuando ésta solo compareció como representante personal de la empresa, con lo cual se desnaturalizó la participación de dicha señora y sus declaraciones; que al apreciar dicha Corte que las declaraciones de los testigos fueron vagas e imprecisas, incurrió en desnaturalización de las mismas, ya que según se aprecia en las transcripciones de las notas de audiencias estas fueron claras, precisas y concordantes; que también incurrió en falta de motivos, pues no precisó cuales elementos de esas declaraciones fueron tomados en cuenta para calificar como injustificado el despido; que sigue alegando la recurrente que la Corte debió hacer uso del papel activo que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo y solicitar al juzgado de primer grado el expediente completo contentivo de las demandas interpuestas, lo que le hubiera permitido ponderar todos los documentos y formarse un criterio ajustado a los hechos y al derecho; que asimismo decidió sobre los recursos de apelación principal e incidental sin examinar la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la empresa en contra del trabajador, la que fue fusionada con la demanda que a su vez éste interpuso contra la empresa por despido injustificado, sin que dicho tribunal examinara ambas en su conjunto, lo que pudo haber hecho conforme a su papel activo, por lo que dicha sentencia carece de motivos suficientes en ese aspecto, así como de base legal y de no

ponderación de documentos;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida consta: “que en audiencia del día del año dos mil tres (2003), fue dictado por el Magistrado Juez Presidente de esta Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Lic. Juan Manuel Guerrero, fijó audiencia para el día diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, para conocer del recurso de que se trata; que en audiencia del día ocho (8) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), la Corte otorga plazo concomitante de 48 horas contado a partir del lunes subsiguiente, para fundamentación de conclusiones sobre el fondo y las costas quedan reservados para una próxima fecha”;

Considerando, que ciertamente de lo anterior se desprende, que si bien es cierto, que tal como alega la recurrente principal, la sentencia impugnada contiene ciertos errores e imprecisiones sobre la fecha de la audiencia, también lo es que prescindiendo de los mismos existen otros motivos que justifican dicho fallo, por lo que se rechaza este argumento de la recurrente; que en cuanto a lo alegado por ésta en el sentido de que se le concedieron plazos a las partes litigantes para ampliación de sus conclusiones, pero que no se consignan las mismas, el análisis de dicha sentencia pone de manifiesto que en la misma figuran los pedimentos formulados por las partes en ese sentido, por lo que igualmente procede rechazar este alegato por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente principal en el sentido de que el Tribunal a-quo al apreciar las declaraciones de los testigos las desnaturalizó, se ha podido establecer que en la sentencia impugnada se expresa que se procedió a validar las actas de audiencias del primer grado, las que recogen las declaraciones de los testigos presentados por las partes y tras ser analizadas fueron descartadas las dadas por los testigos a cargo de la recurrente por considerar dicho tribunal “que eran vagas e imprecisas para probar los hechos invocados por la empresa sobre los daños ocasionados por el trabajador”; que lo anterior permite establecer que el Tribunal a-quo al evaluar las actas de audiencias donde constan las declaraciones de los testigos hizo uso del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, que le permite valorar la prueba testimonial y acogerla o no, de acuerdo al grado de credibilidad que las mismas le merezca, lo que escapa al control de la casación salvo que se incurra en desnaturalización, que no se observa en la especie, por lo que se rechaza este argumento de la recurrente;

Considerando, que en relación a lo planteado por la recurrente principal que la sentencia impugnada, al considerar como injustificado el despido del ex -trabajador incurrió en falta de motivos al no precisar cuales fueron los elementos en que se basó para hacer esta consideración, se ha podido establecer que en dicha sentencia, en cuanto a ese aspecto, consta lo siguiente: “que como en la especie, no se discute el hecho del despido ejercido por la empresa contra su ex -trabajador, correspondía a la primera probar la justa causa del mismo, cosa que no hizo y, por lo cual procede decretar su carácter injustificado y consecuentemente se confirma en todo cuanto no le sea expresamente contrario a la presente decisión”; que de lo anterior se desprende que contrario a lo alegado por la recurrente la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por el Tribunal de considerar que, en la especie, el despido era injustificado, ya que como el empleador no negó el hecho del mismo le correspondía a éste probar la justa causa, lo que no hizo, por lo que procede rechazar este argumento de la recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo sostenido por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no ponderó todos los documentos aportados, se ha podido comprobar que en dicha sentencia se describen todos los documentos sometidos por las partes litigantes al debate, de

donde se infiere que los mismos fueron ponderados por dicho tribunal y le sirvieron de base para fundamentar su decisión, en consecuencia se rechaza este argumento; que en cuanto a que la Corte a-qua fusionó las dos demandas pero, que no examinó la demanda en responsabilidad civil que fuera interpuesta por la empresa contra el trabajador, con lo que dice se incurrió en falta de motivos y se violó el papel activo del juez laboral, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en la especie se trata de fallar sobre sendos recursos de apelación, el primero, de manera principal interpuesto en fecha 3 de diciembre del 2003, por el señor Luis Emilio Mena Franco y el segundo, incidental interpuesto en fecha 28 de enero del 2004, por la razón social Goya Santo Domingo S. A. y Goya Trading Corporation; ambos contra sentencia marcada con el No. 080-03, relativa al expediente laboral No. C-052/0602 y 0647-2002, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; que mediante instancia introductiva de fecha 31 de julio del 2002, la razón social Goya Santo Domingo, S. A., interpuso formal demanda en restitución de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su ex -trabajador señor Luis Emilio Mena Franco, deducidos de las faltas graves e inexcusables durante el tiempo en que se desempeñó como ingeniero químico encargado de control de calidad; que por su parte, en la instancia introductiva de fecha 13 del mes de agosto del año 2002, el señor Luis Emilio Mena Franco, demandó a las razones sociales Goya Santo Domingo, S. A. y Goya Trading Corporation, en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y restitución por alegados daños y perjuicios deducidos del alegado despido injustificado ejercido en su contra en fecha 26 de julio del 2002, mientras prestaba servicios por espacio de 11 años y 11 meses y devengando un salario de Treinta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$32,000.00) mensuales en funciones de encargado de control de calidad; y agrega “que en el alcance de los artículos 506 y siguientes del Código de Trabajo vigente la Corte decidió acumular la instrucción y fallo de las sendas instancias de demanda interpuestas por las partes en litis; en adición, validó el depósito de las actas de audiencia del Tribunal a-quo; que como la empresa Goya Santo Domingo, S. A., por su instancia introductiva de fecha 31 de julio del 2002, solicita al Tribunal condenar a su ex trabajador señor Luis Emilio Mena Franco a pagarle la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa indemnización por los supuestos daños y perjuicios deducidos de su falta de dedicación y negligencia, al desempeñarse como encargado de producción y control de calidad, acarrea con el fardo de probar, el alcance del artículo 1315 del Código Civil: Actori Incumbit Probatio, que en efecto los daños que supuestamente experimentó en la producción de mercancías fueron consecuencia necesaria y suficiente de los hechos faltivos que imputa éste; que si bien la empresa en apoyo de sus pretensiones, relacionadas con la indemnización de marras, agotó informativo testimonial en las personas de los señores José Antonio Villar Pérez, Alberto Simé Bonifacio y Rosa Elvira Reyes Pérez, testigos a su cargo, no es menos cierto que esta Corte aprecia sus declaraciones como vagas e imprecisas respecto al hecho de si los daños fueron ocasionados por la actitud negligente del ex -trabajador, Luis Emilio Mena Franco”;

Considerando, que lo anotado precedentemente permite establecer que contrario a lo que alega la recurrente la Corte a-qua examinó la demanda en daños y perjuicios que fuera interpuesta por dicha empresa contra el ex -trabajador y como resultado de ese examen y mediante su soberano poder de apreciación que le permite valorar las pruebas procedió a establecer los motivos en que se basó para rechazar dicha demanda, motivos que resultan suficientes y pertinentes para justificar lo decidido y que le permiten a esta Corte verificar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que se

rechaza este argumento así como el recurso de casación interpuesto por la recurrente principal por improcedente e infundado;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que el recurrido Luis Emilio Mena Franco, ha interpuesto un recurso de casación incidental el cual se examina contra la sentencia laboral No. 270-04, dictada por la Corte a-qua, en el que propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 95, ordinales primero y tercero, al declarar injustificado el despido y no condenar al empleador al pago de preaviso y auxilio de cesantía; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del Reglamento No. 807 del 30 de diciembre de 1966 de Higiene y Seguridad Industrial, al no tener constituido Comité de Higiene y Seguridad Industrial; y de la Resolución No. 34-91 de fecha 11 de diciembre de 1991, del Secretario de Estado de Trabajo, que obliga a las empresas a proveer botiquines de primeros auxilios debidamente equipados, no tener agua potable para consumo humano ni ventilación adecuada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso el recurrente incidental alega lo siguiente: que la Corte a-qua violó los ordinales primero y tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, ya que determinó que el despido ejercido por la empresa Goya Santo Domingo, S. A., contra el señor Luis Emilio Mena Franco fue injustificado, pero no le impuso condenaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía; que dicha Corte una vez que estableció lo injustificado del despido debió proceder a señalar el monto de las condenaciones por concepto de preaviso y auxilio de cesantía que establece el ordinal primero de dicho texto, así como los seis meses que establece el ordinal tercero por concepto de lucro cesante que son derechos sumamente protegidos que debieron ser establecidos de forma precisa por dicho tribunal, pero que no lo hizo;

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo establece que si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y lo condenará a pagar al trabajador entre otros valores, los siguientes: las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía, si el contrato es por tiempo indefinido y una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a seis meses;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: que en la especie la Corte a-qua estableció que el despido ejercido por la empleadora en contra del trabajador era injustificado, al comprobar que el empleador no negó el hecho del despido y que no probó su justa causa; sin embargo, en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia se declaró la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado ejercido por la razón social Goya Santo Domingo, S. A., pero dicho tribunal no le impuso las condenaciones correspondientes al preaviso y al auxilio de cesantía ni a los salarios caídos, las que procedían pagar al trabajador, conforme a lo previsto por el citado artículo 95, sino que confirmó las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, que se referían a los derechos adquiridos y al salario adeudado al trabajador; que al decidirlo así, dicho tribunal violó el referido artículo 95 y además incurrió en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de su sentencia, que conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y que dicha sentencia carezca de base legal con respecto a las condenaciones impuestas, medio que suple de oficio esta Corte y que amerita que la sentencia impugnada sea casada en este aspecto, sin necesidad de analizar el otro medio propuesto por el recurrente incidental.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Goya Santo Domingo, S. A., contra la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite parcialmente el recurso de casación incidental interpuesto por Luis Emilio Mena Franco contra la misma decisión y, en consecuencia, la casa únicamente en lo que se refiere al ordinal quinto del dispositivo de la misma, en la parte que concierne a las condenaciones y, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a Goya Santo Domingo, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do